A DESPACHO. Popayán, 07 de noviembre 2023.- En la fecha Paso a Despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Popayán, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Designación de Guardador**
Radicado:	**19001311000120222-00430-00**
Demandante:	**Yaneth Cantor Montañez**
Demandado:	**Jurisdicción Voluntaria.**

Mediante audiencia virtual No. 33 del 2 de mayo del corriente año, a través de la cual se dictó la sentencia No. 30 dentro del proceso en referencia, a través de la cual se designó a la señora YANETH CANTOR MONTAÑEZ, como guardadora legitima de los menores EMMANUEL y CARLOS JULIAN MUÑOZ GUENGUE, entre otras disposiciones propias de este tipo de decisiones, habiéndose designado al doctor VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, para que elaborará el inventario de bienes que pudieren tener los citados menores.

Presentado el informe, por el citado auxiliar de la justicia y corrido el traslado de rigor, sin que se hubiera presentado reproche alguno, el despacho con fundamento en lo dispuesto por el art. 363 del C.G. P, procederá a la tasación de sus honorarios.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la tasación de honorarios a los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, el art.363 del C.G.P., dispone:

> *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se terminará a quien corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial, no se podrá exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimiento muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias…".

En este orden de ideas, procede el despacho a fijar los honorarios del perito, para lo cual se atendrá a los parámetros indicados en el artículo 27, numeral 4 del acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de la Sala Admirativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa:

"Tarifas. - 4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilan entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que, ante la ausencia de bienes en cabeza de los menores, el informe fue presentado en ceros, por lo que no se tiene base para aplicar la disposición en cita, respecto a su tasación, se dispondrá a fijarlos objetivamente a criterio del Juzgado, los cuales se estiman en seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, cuyo monto ascienden a la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos ($232.000,oo)Mcte.-

En otro orden de ideas y, teniendo en cuenta que para el cabal cumplimiento de la guarda asignada a la a señora YANETH CANTOR MONTAÑO, para la correcta representación judicial y extrajudicial, así como el cuidado personal de sus pupilos, se dispondrá llevar a cabo la posesión de la guardadora, para lo cual se fijara fecha y hora, diligencia tendrá lugar en forma virtual o presencial en las instalaciones del recinto del juzgado adoptando a prevención las medidas de bioseguridad a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en el art. 42 del C. G. P. y núm. 5, Let g, art 56 de la Ley 1996 de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÁSANSE los honorarios del precitado auxiliar judicial en seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, cuyo monto ascienden a la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos ($232.000,oo)Mcte; los que serán de cargo de la

parte demandante, la cual deberá cancelarlos mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, dentro del término de tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de este auto, so pena de que la auxiliar de la justicia ejecute su cobro con sujeción al Artículo al inciso sexto del art.363 del C. G. P.

SEGUNDO: FIJESE el día trece (13) de Noviembre del corriente año (2023), a las 9.00 am, para llevar a cabo la diligencia de Posesión de la señora YANETH CANTOR MOTAÑEZ, en su calidad de guardadora legitima de los menores EMMANUEL y CARLOS JULIAN MUÑOZ GUENGUE, en virtud de la decisión adoptada en la presente actuación.

TERCERO: HAGASE CONOCER lo aquí dispuesto vía correo electrónico a la designada, a fin de llevar a cabo la diligencia el día y hora fijada.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, por secretaría LIBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

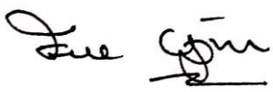

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-430